

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00246-00
DEMANDANTE:	AGENCIA DE ADUANAS ASESORÍAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A. NIVEL 1 – ASERCOL S.A. NIVEL 1
DEMANDADO:	UAE – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto que inadmite la demanda	

La sociedad **Agencia de Aduanas Asesorías y Servicios Aduaneros de Colombia S.A. Nivel 1 – Asercol S.A. Nivel 1**, a través de apoderada judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho¹ contra la **Unidad Administrativa Especial – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN**, mediante la cual pretende se declare la nulidad de la Resoluciones Nos. 2107 del 29 de noviembre de 2018 y 2723 del 11 de abril de 2019, mediante las cuales se impuso una sanción y se resolvió un recurso de reconsideración, respectivamente.

Para resolver:

SE CONSIDERA

De la revisión del expediente se observa que la demanda adolece de los siguientes defectos que deben ser corregidos:

1. El artículo 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula lo relacionado con la acumulación de pretensiones en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

¹ La presente demanda fue escindida de la radicada bajo el número 11001-33-34-006-2019-00248-00, que cursa en este Despacho, conforme a lo dispuesto en el auto inadmisorio del 24 de enero de 2020. (fl. 90-114, Archivo 03, expediente digital).

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.

4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.” (Negrilla y Subraya del Despacho).

A su vez, el artículo 163 ibídem, regula lo relativo a la individualización de las pretensiones, precisando que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo se debe individualizar con toda precisión y cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes a la nulidad deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

Revisado el capítulo de pretensiones de la demanda observa el Despacho que en la pretensión segunda se solicita a título de restablecimiento del derecho el archivo de los procesos de cobro de las sanciones impuestas a la sociedad demandante, la cual no resulta procedente, toda vez que en el presente proceso no se demanda la nulidad de actos administrativos expedidos en el proceso de cobro coactivo, procedimiento este que es de naturaleza autónoma cuyas decisiones administrativas no pueden demandarse en este proceso judicial y este Despacho carece de competencia para pronunciarse sobre ello.

Por tanto, deberá precisar en qué consiste la pretensión de restablecimiento del derecho, debiendo reformularla de forma clara y concreta, siguiendo el anterior lineamiento, misma que debe ser consecuente con los actos demandados y el medio de control ejercido.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazar la demanda.

Conforme a lo previsto en el numeral 8º del artículo 162 del C.P.A.C.A., la parte demandante deberá enviar a través de correo electrónico o medio tecnológico

correspondiente a las demás partes del proceso, al Ministerio Público a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los terceros con interés directo el memorial contentivo de la subsanación correspondiente.

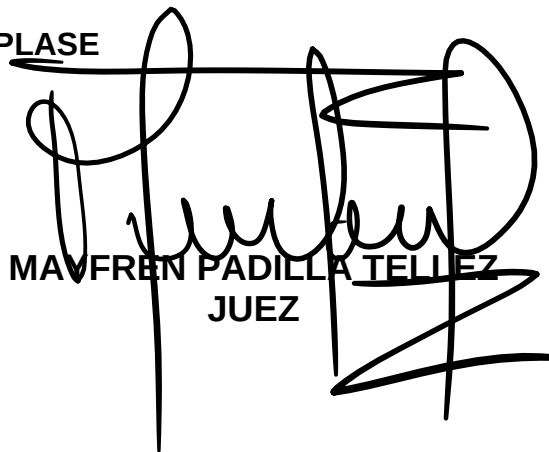
Por lo anterior, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITESE la presente demanda, con el fin de que sea corregida en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo; de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Vencido el término otorgado, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

JVMG

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **547c611b189b1b711b2527fa737156b4b4a45d3910ba1f5aa6c54c29e2b3faf9**

Documento generado en 28/01/2022 03:52:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4º

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00249-00
DEMANDANTE:	STRATEGIC TRADE ALLIANCE S.A.S.
DEMANDADO:	U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Auto que inadmite demanda	

La sociedad **Strategic Trade Alliance S.A.S.**, por intermedio de su representante legal y apoderado, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN**, a través de la cual pretende se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 004561 de 12 de septiembre de 2019 mediante la cual se ordenó el decomiso de una mercancía y No. 000509 de 6 de febrero de 2020 que resolvió el recurso de reconsideración.

Para resolver:

SE CONSIDERA

De la revisión del expediente se observa que la demanda interpuesta adolece de los siguientes defectos:

1. El artículo 166, numeral 1, *ibídem*, establece como requisito que debe cumplir toda demanda que junto con la copia del acto acusado, se deberá allegar las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según sea el caso. La norma es del siguiente tenor literal:

“1.Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el juez o magistrado ponente antes

de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales (...).”

Es una carga procesal de la parte demandante aportar como anexo de la demanda copia de los actos sometidos a control judicial, con las constancias de su notificación, frente a lo cual advierte el Despacho que no se aportaron las constancias de notificación de las Resoluciones No. 004561 de 12 de septiembre de 2019 y No. 000509 de 6 de febrero de 2020.

Por tanto, deberá aportar las constancias de notificación de los referidos actos administrativos.

2. El artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”*, frente a la presentación de la demanda; determinó:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (Resaltado por el Despacho)

*Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Resaltado por el Despacho).

El anterior requisito fue previsto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8º del artículo 162 del C.P.A.C.A..

De acuerdo con lo anterior, es un deber de la parte demandante acreditar ante el Despacho que remitió a la entidad demandada copia de la demanda junto con sus anexos, frente a lo cual se advierte que no obra constancia de envío o pantallazo de mensaje de datos que permita establecer que se dio cumplimiento a lo ordenado en la referida normatividad, por tanto, dicho aspecto deberá ser corregido.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazar la demanda.

Conforme a lo previsto en los artículos 3º y 6º del Decreto Legislativo 806 del 2020 y el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, la parte demandante deberá enviar a través de correo electrónico o medio tecnológico correspondiente a la parte demandada el memorial contentivo de la subsanación correspondiente.

Por lo anterior, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITESE la presente demanda para que sea corregida en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Vencido el término otorgado, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d26de3952d48ec25e400f616943ffaf895954daa7982f219c1c8b9fbd22d189**

Documento generado en 28/01/2022 03:52:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidos (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00253-00
DEMANDANTE:	FELIPE ENRIQUE SILVA PABÓN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto que inadmite la demanda	

El señor **Felipe Enrique Silva Pabón**, a través de apoderada judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional**, mediante la cual pretende se declare la nulidad de la Resoluciones Nos. 9987 del 10 de junio de 2020, 17465 del 18 de septiembre de 2020 y 22445 del 30 de noviembre de 2020, mediante las cuales se negó la convalidación de título académico obtenido en el extranjero y se resolvieron los recursos de reposición y de apelación, respectivamente.

Para resolver:

SE CONSIDERA

De la revisión del expediente se observa que la demanda adolece del siguiente defecto que debe ser corregido:

1. El artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”*, frente a la presentación de la demanda; determinó:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

*Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Resaltado por el Despacho)

El anterior requisito fue incorporado en el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A..

De acuerdo con la norma transcrita, es una carga procesal del demandante acreditar ante el Despacho que junto con el mensaje de datos remitido a la plataforma de reparto digital dispuesta para tal fin por el Consejo Superior de la Judicatura, se envió simultáneamente copia de la demanda y sus anexos a la entidad demanda.

En el presente caso, no está acreditado que la parte demandante hubiera enviado a través del medio tecnológico o el envío físico de copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada. Por tanto, deberá cumplir y demostrar el anterior requisito.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazar la demanda.

Conforme a lo previsto en el numeral 8º del artículo 162 del C.P.A.C.A., la parte demandante deberá enviar a través de correo electrónico o medio tecnológico correspondiente a la entidad demandada, el memorial contentivo de la subsanación correspondiente.

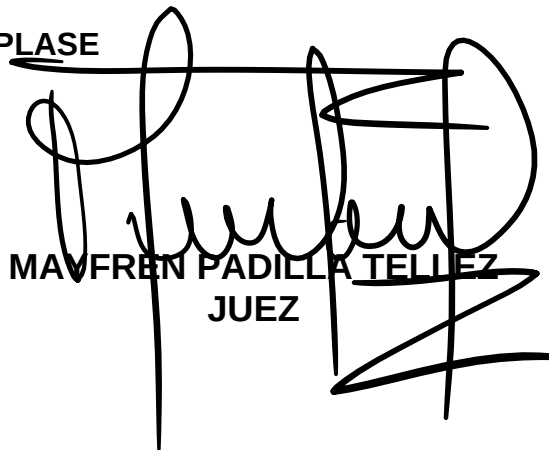
Por lo anterior, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITESE la presente demanda, con el fin de que sea corregida en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Vencido el término otorgado, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

JVMG

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b315bf35ac58502ce9ca59782695a0413ce1567cbfe570e971e564d2a5de038**

Documento generado en 28/01/2022 03:52:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2020-00256-00
DEMANDANTE:	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. – ETB S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto que inadmite la demanda	

La **Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá - ETB S.A. ESP** por intermedio de apoderada judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Superintendencia de Industria y Comercio – SIC** , mediante la cual pretende se declare la nulidad de la Resoluciones Nos. 76923 del 31 de diciembre de 2019, 45422 del 06 agosto de 2020 y 10918 del 04 de marzo de 2021, a través de las cuales se impuso una sanción y se resolvieron los recursos de reposición y de apelación, respectivamente.

Para resolver:

SE CONSIDERA

De la revisión del expediente se observa que la demanda adolece del siguiente defecto que debe ser corregido:

El artículo 74 del Código General del Proceso, en relación con los poderes dispone:

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (...)” (Negritas y subrayas del Despacho)

Según la norma citada en precedencia, el mecanismo legal para representar a una persona natural o jurídica, es a través de un poder, el cual puede tener dos modalidades a saber: i) poder general y ii) poder especial. En cuanto al poder general que se otorgue para toda clase de procesos debe conferirse por **escritura**

pública, lo que significa que el documento idóneo para la acreditación como apoderado general lo es la escritura pública que da fe de su otorgamiento.

En el presente caso, si bien la Dra. Andrea Ximena López Laverde quien confiere poder especial a la Dra. Nancy Vásquez Perlaza, dice actuar como apoderada general de la sociedad demandante y para acreditar dicha condición allega certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá (fls. 1 a 51, Archivo 02, expediente digital), el Despacho considera que dicho documento no es el idóneo para demostrar tal condición, pues por expreso mandato legal, debe aportar la **escritura pública** que se le otorgó para tal fin, en copia autentica, la cual contiene las facultades conferidas a la doctora López Laverde, **con la constancia de que éste no ha sido revocado**.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazar la demanda.

Conforme a lo previsto en el numeral 8º del artículo 162 del C.P.A.C.A., la parte demandante deberá enviar a través de correo electrónico o medio tecnológico correspondiente a la entidad demandada el memorial contentivo de la subsanación correspondiente.

Por lo anterior, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITESE la presente demanda, con el fin de que sea corregida en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia; so pena de rechazo; de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Vencido el término otorgado, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAVFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

Exp. No. 11001-33-34-006- 2021-00256-00
Demandante: E.T.B.
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

JVMG

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce80fb34e3ecb6dba0b72173ccb011d2d0526acd81c04f13c31c26f3376d48ee**

Documento generado en 28/01/2022 03:52:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00258-00
DEMANDANTE:	VÍAS DE LAS AMÉRICAS S.A.S.
DEMANDADO:	AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto que ordena devolver el expediente al Juzgado remitente para que se proponga el conflicto negativo de competencia	

La sociedad **Vías de las Américas S.A.S.**, por conducto de apoderada, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA**, a través de la cual pretende se declare la nulidad de los siguientes Autos:

- Auto No. 01230 del 24 de febrero de 2020 *“por el cual se hace un cobro por seguimiento Expediente LAV0059-14”* y Auto No. 04673 del 26 de mayo de 2020 *“por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra el Auto No. 01230 del 24 de febrero de 2020 (...)”*.
- Auto No. 04730 del 26 de mayo de 2020 *“por el cual se hace un cobro por seguimiento Expediente LAM6626-00”* y Auto No. 07321 del 31 de julio de 2020 *“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra el Auto de cobro No. 04730 del 26 de mayo de 2020 (...)”*.
- Auto No. 03845 del 6 de mayo de 2020 *“por el cual se hace un cobro por seguimiento Expediente LAM6062”* y Auto No. 07278 del 3 de agosto de 2020 *“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra el Auto de cobro No. 03845 del 6 de mayo de 2020 (...)”*.
- Auto No. 00984 del 17 de febrero de 2020 *“por el cual se hace un cobro por seguimiento Expediente LAV0054-14”* y Auto No. 04670 del 26 de mayo de 2020 *“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra el Auto de cobro No. 00984 del 17 de febrero de 2020 (...)”*.

La presente demanda fue repartida inicialmente al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera, Despacho que mediante providencia del 29 de abril de 2021¹ declaró la falta de competencia para conocer del presente proceso y ordenó su remisión a la oficina de apoyo para estos Juzgados Administrativos para que fuera repartido entre los Jueces de la Sección Cuarta.

El proceso fue repartido al Juzgado Cuarenta y Uno Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Cuarta, Despacho que consideró que no era competente para conocer del asunto y mediante auto del 2 de julio de 2021, igualmente declaró la falta de competencia para asumir el conocimiento del asunto y dispuso que el expediente se remitirá a la oficina de apoyo para que fuera sometido a reparto entre los Juzgados Administrativos de la Sección Primera.

II. CONSIDERACIONES

El inciso 2º del artículo 158 del C.P.A.C.A. frente a la declaratoria de falta de competencia de un Despacho judicial y la correspondiente remisión al Juez que considera es el competente, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 158. CONFLICTOS DE COMPETENCIA. <Artículo modificado por el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los conflictos de competencia entre los tribunales administrativos y entre estos y los jueces administrativos, de diferentes distritos judiciales, serán decididos, de oficio o a petición de parte, por el magistrado ponente del Consejo de Estado conforme al siguiente procedimiento:

Cuando un tribunal o un juez administrativo declaren su incompetencia para conocer de un proceso, por considerar que corresponde a otro tribunal o a un juez administrativo de otro distrito judicial, ordenará remitirlo a este. Si el tribunal o juez que recibe el expediente también se declara incompetente, remitirá el proceso al Consejo de Estado para que decida el conflicto.

Recibido el expediente y efectuado el reparto entre las secciones, según la especialidad, el ponente dispondrá que se dé traslado a las partes por el término común de tres (3) días para que presenten sus alegatos; vencido el traslado, el conflicto se resolverá en un plazo de diez (10) días, mediante auto que ordenará remitir el expediente al competente.

Si el conflicto se presenta entre jueces administrativos de un mismo distrito judicial, este será decidido por el magistrado ponente del tribunal administrativo respectivo, de conformidad con el procedimiento establecido en este artículo.

La falta de competencia no afectará la validez de la actuación cumplida hasta la decisión del conflicto.”

¹ Archivo 07; Expediente digital.

De acuerdo con la anterior disposición, el Juez Administrativo que declare su falta de competencia para conocer de una demanda deberá remitirla al que considere competente, ahora bien, si el Juez que recibe aquella también declara su falta de competencia, deberá remitirlo, según el caso, al superior jerárquico común para que dirima el conflicto negativo que se suscite, teniendo en cuenta si ambos Despachos son del mismo Distrito Judicial o no.

Revisado el trámite procesal impartido a la presente demanda, advierte el Despacho que ante la remisión ordenada por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera, debido a que declaró su falta de competencia, no había lugar a que el Juzgado Cuarenta y Uno Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Cuarta, sometiera el expediente a una nueva remisión y reparto entre los Despachos de la Sección Primera, pues conforme lo expuesto en la norma transcrita **lo procedente es que al configurarse un conflicto negativo de competencia debió ordenar la remisión del expediente al superior funcional común, esto es al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala Plena, para que dicha corporación dirimiera el conflicto de competencia.**

Por lo anterior, concluye el Despacho que **no puede avocar el conocimiento del presente proceso**, por manera que se devolverá el expediente al Juzgado Cuarenta y Uno Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Cuarta, para que proceda a impartirle el trámite procesal que corresponde, ante la configuración del conflicto negativo de competencias suscitado con el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera, a fin de que remita el expediente para ante la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que dicha Corporación dirima el conflicto suscitado, con base en lo normado en el artículo 123, numeral 4º del C.P.A.C.A.²

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.,**

² **ARTÍCULO 123. SALA PLENA.** La Sala Plena de los Tribunales Administrativos ejercerá las siguientes funciones:

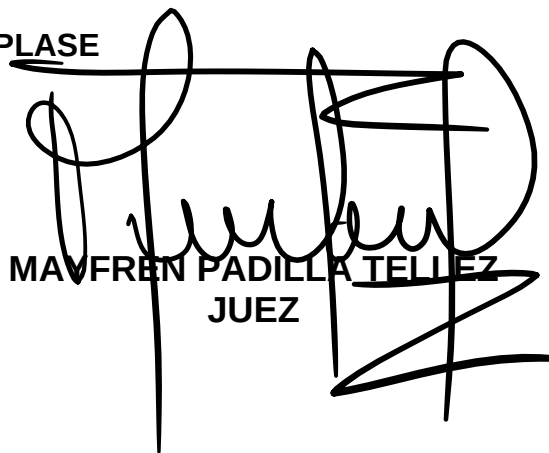
1. Elegir los jueces de lo contencioso administrativo de listas que, conforme a las normas sobre carrera judicial le remita la Sala Administrativa del respectivo Consejo Seccional de la Judicatura.
2. Nominar los candidatos que han de integrar las ternas correspondientes a las elecciones de contralor departamental y de contralores distritales y municipales, dentro del mes inmediatamente anterior a la elección.
3. Hacer la evaluación del factor cualitativo de la calificación de servicios de los jueces del respectivo distrito judicial, que servirá de base para la calificación integral.
- 4. Dirimir los conflictos de competencias que surjan entre las secciones o subsecciones del mismo tribunal y aquellos que se susciten entre dos jueces administrativos del mismo distrito.**
5. Las demás que le asigne la ley. (Negrilla y Subraya del Despacho)

RESUELVE

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVUELVA el presente expediente a Juzgado Cuarenta y Uno Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Cuarta, a fin de que proceda a impartirle el trámite procesal correspondiente, conforme a lo previsto en los artículos 158 y 123 del C.P.A.C.A., y remita el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala Plena, para que dirima el conflicto de competencia que se ha suscitado entre dicho Despacho y el Juzgado Quinto Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

JVMG

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b71fb7731be598d332dbb82661a47be0a80905012e11fdb4d92397130f0189db**

Documento generado en 28/01/2022 03:52:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00257-00
DEMANDANTE:	YOLI ANDREA ROJAS NARANJO
DEMANDADO:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Auto que rechaza la demanda	

La señora **Andrea Rojas Naranjo**, actuado en nombre propio, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad contra **Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad**, a través de la cual pretende se declare la nulidad de las siguientes órdenes de comparendo:

- *“11001000000027686874 (Foto multa), expedido por la Secretaría 11001000 de Bogotá D.C. con fecha del Veinti siete, (27) de noviembre de 2020. (sic)*
- *11001000000027608305 (Foto Multa), expedido por la Secretaría 11001000 de Bogotá D.C. con fecha del Veintí seis (26) de agosto de 2020. (sic)*
- *11001000000023250769 (Foto Multa), expedido por la Secretaría 11001000 de Bogotá D.C. con fecha de Cuatro, (4) de Marzo de 2019”. (sic).*

La presente demanda fue remitida por parte del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera, mediante auto del 30 de junio de 2021, en el que dispuso declarar la falta de competencia y el envío de expediente a los Juzgado Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá¹.

Así las cosas, procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de admitir o no la demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisadas las pretensiones de la demanda se advierte que lo que se persigue es someter a control judicial las órdenes de comparendo en la modalidad de foto multa Nos. 11001000000027686874 del 27 de noviembre de 2020,

¹ Archivo 01 Expediente digital, Carpeta Auto Ordena Remitir por Competencia.

11001000000027608305 del 26 de agosto de 2020 y 11001000000023250769 del 4 de marzo de 2019, emitidas por la Secretaría Distrital de Movilidad.

En este sentido, el Consejo de Estado frente a la vía procesal solicitada por la demandante, precisó lo siguiente:

*“(...) el Despacho encuentra que la demanda versa sobre actos administrativos de contenido particular y concreto, como son, las órdenes de comparendo identificadas con los números 110010000000276868742, 110010000000276083053 y 110010000000232507694 impuestas a la señora Yoly Andrea Rojas Naranjo por concepto de foto multas y que ascienden a la suma de **Un Millón Trescientos Sesenta y Dos Mil Setecientos Ochenta Pesos M/Cte (\$1.362.780)**⁵ equivalentes a 45 SMDLV.*

*En vista de lo anterior, para el Despacho es claro que de la eventual nulidad de los actos administrativos acusados se generaría un restablecimiento automático del derecho de contenido económico, consistente en el no pago de los valores correspondientes a dichos comparendos y, por tanto, el medio de control adecuado para interponer la presente demanda no es el de **nulidad por inconstitucionalidad** sino el **de nulidad y restablecimiento del derecho**.”* (Negrilla del texto original)

Así las cosas, conforme a lo dispuesto por la Honorable Corporación, este Despacho debe imprimirle a la demanda el trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 ibídem.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho debe precisar que las órdenes de comparendo cuya legalidad se pretende controvertir no constituyen actos administrativos de carácter definitivo, sino que son actos de comunicación, pues su naturaleza está prevista en el artículo 2º de la Ley 769 de 2002 *“Por el cual se Expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones.”*, en el cual se definió el comparendo de la siguiente manera:

“Comparendo: Orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción”.

Por su parte, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que la orden de comparendo debe ser entendida como aquella citación para que el **“presunto infractor acuda a la autoridad con el fin de pagar la sanción derivada de dicha violación o a su discusión en audiencia pública en la que se podrá solicitar practica de pruebas, la que, por su parte, culmina mediante fallo absolutorio o sancionatorio que se notifica en estrados”**²

² Consejo De Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejera ponente: Susana Buitrago Valencia, 22 de enero de dos mil quince 2015, Radicación número: 11001-03-15-000-2013-02588-01(AC)

Con fundamento en lo anterior, es claro para el Despacho que las órdenes de comparendo Nos. 11001000000027686874 del 27 de noviembre de 2020, 11001000000027608305 del 26 de agosto de 2020 y 11001000000023250769 del 4 de marzo de 2019, no constituyen actos administrativos de carácter definitivo, pues tan solo son la citación que realizó la autoridad de tránsito con el fin de que el presunto infractor compareciera para adelantar el procedimiento administrativo contravencional.

Ahora bien, para establecer cuando un acto administrativo puede ser susceptible de control judicial, es necesario acudir a la noción de acto administrativo que ha sido expuesta por la Corte Constitucional en reiterada Jurisprudencia:

“El acto administrativo definido como la manifestación de la voluntad de la Administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados”.

Al tiempo que el artículo 43 del C.P.A.C.A., contempla que tipo de actos administrativos tiene estas características, así:

“ARTÍCULO 43. ACTOS DEFINITIVOS. *Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.”*

Sobre lo anterior el Consejo de Estado ha precisado³: *“(...) únicamente las decisiones de la administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo (...)”*, así pues, no es cualquier pronunciamiento de la administración un acto administrativo que pueda ser enjuiciado sino aquellos que tienen el atributo de ser definitivos.

En conclusión, conforme a las disposiciones antes invocadas, así como los anteces jurisprudenciales es posible establecer que las órdenes de comparendo que le fueron impuestas a la demandante son actos de notificación, y por ello no son susceptibles de ser enjuiciados.

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA, Consejero Ponente JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ, 26 de septiembre de 2013, Radicación No. 68001-23-33-000-2013-00296-01 (20212).

Los actos que ponen fin a las actuaciones administrativas que se originaron con ocasión de las órdenes de comparendo Nos. 11001000000027686874 del 27 de noviembre de 2020, 11001000000027608305 del 26 de agosto de 2020 y 11001000000023250769 del 4 de marzo de 2019, son aquellos que emitió la autoridad de tránsito a través de los cuales declaró a la hoy demandante infractora de las normas de tránsito y le impuso la sanción correspondiente, los cuales son los que tienen la vocación de control judicial ante esta Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por tanto, al configurarse la causal establecida en el numeral 3° del artículo 169 del C.P.A.C.A.⁴, lo procedente es rechazar la demanda, en lo que respecta a las referidas órdenes de comparendo como quiera que no son susceptibles de control judicial.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHÁZASE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fue presentada por la señora **Andrea Rojas Naranjo** contra **Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad**, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al archivo definitivo del expediente previas las anotaciones en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYFREN PADILLA TELLEZ
JU

JV/MG

⁴ “**Artículo 169. Rechazo de la demanda.** se Rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. ...
2. ...
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”.

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bab6050a33684b48178f25ed5310b8a6f7df1e1c2346bb19d68509fc57b025b**
Documento generado en 28/01/2022 03:52:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00251-00
DEMANDANTE:	COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA - EMPRESA PROMOTORA DE SALUD - COMPARTA EPS - S
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto que ordena remitir por competencia	

La **Cooperativa de Salud Comunitaria Empresa Promotora de Salud Subsidiada – Comparta EPS – S**, por intermedio de apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Superintendencia Nacional de Salud**, mediante la cual pretende que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. PARL No. 09923 del 9 de noviembre de 2019, 001548 del 17 de marzo de 2020 y 012508 del 27 de octubre de 2020, mediante las cuales se impuso una sanción y se resolvieron los recursos de reposición y de apelación, respectivamente.

Conforme a lo anterior, procede el Despacho a pronunciarse sobre los aspectos relacionados con la competencia, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

La competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no solo se establece, por la naturaleza de las decisiones que juzga (factor objetivo), sino también por el lugar en el que se profieren u ocurren los hechos que dan origen a la controversia (factor territorial).

La competencia por el factor territorial se halla regulada en el artículo 156 del C.P.A.C.A., el cual es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. <Artículo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:>

Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

- 1. En los de nulidad y en los que se promuevan contra los actos de certificación o registro, por el lugar donde se expidió el acto.*
- 2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.*
- 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.*
- 4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales o en laudos arbitrales derivados de tales contratos, se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.*
- 5. En los asuntos agrarios y en los demás relacionados con la expropiación, la extinción del derecho de dominio, la adjudicación de baldíos, la clarificación y el deslinde de la propiedad y otros asuntos similares relacionados directamente con un bien inmueble, por el lugar de ubicación del bien.*
- 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora.*
- 7. En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación.*
- 8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.**
- 9. Cuando el acto o hecho se produzca en el exterior, la competencia se fijará por el lugar de la sede principal de la entidad demandada, en Colombia.*
- 10. En los relativos al medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, se determinará por el domicilio del accionante.*
- 11. De repetición conocerá el juez o tribunal con competencia, en el domicilio del demandado. A falta de determinación del domicilio, conocerá el del último lugar donde se prestó o debió prestarse el servicio.*

PARÁGRAFO. *Cuando fueren varios los jueces o tribunales competentes para conocer del asunto de acuerdo con las reglas previstas en este artículo, conocerá a prevención el juez o tribunal ante el cual se hubiere presentado primero la demanda. (Negrillas y subrayas del Despacho).*

En el caso objeto de estudio, el demandante persigue la nulidad de la Resolución No. 09923 del 9 de noviembre de 2019 *“Por medio de la cual se resuelve una investigación administrativa adelantada en contra de la Cooperativa de Salud Comunitaria Comparta Empresa Promotora de Salud Subsidiada y del Representante Legal José Javier Cárdenas Matamoros, a título personal.”* A través de la cual la entidad demandada impuso una sanción a la EPS-S por no suministrar oportunamente la información requerida mediante los oficios Nos. 2-2017-063308 del 10 de julio de 2017 y 2-2018-050253 del 26 de julio de 2018, y desconocer las instrucciones impartidas en los oficios 2-2018-014543 del 28 de febrero de 2018 y 2-2018-017520 del 8 de marzo de 2018.

De acuerdo con lo anterior, se advierte que la sanción impuesta a la entidad demandante se deriva de la falta de reporte de la información que debía ser cargada en la plataforma correspondiente, lo cual dificultó las labores de inspección y vigilancia del Ente de control, por cuanto le impidió tenerla en la oportunidad pertinente, a efecto de establecer el cumplimiento de la medida de vigilancia especial que fue adoptada precisamente por los constantes incumplimientos en el cargue de la misma, es decir, de la información requerida por la prestación de sus servicios. Así las cosas, los hechos en los que la entidad demandada fundó la sanción tuvieron ocurrencia en la ciudad en la que la entidad demandante desarrolla su objeto social, es decir, en la ciudad de Bucaramanga, pues es allí donde se debió cargar la información que le fue requerida, máxime cuando del contenido del certificado de existencia y representación legal emitido por la Cámara de Comercio de Bucaramanga, se precisa que esa es la ciudad en donde tiene su domicilio.

De manera que, es preciso concluir que la competencia por el factor territorial para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia recae sobre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bucaramanga.

Así las cosas, este Despacho considera que en el presente asunto se debe aplicar la regla especial de competencia contenida en el numeral 8° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo antes transcrito, esto es, en los casos de **imposición de sanciones por el lugar donde se realizó el hecho que las originó**, luego se concluye que la competencia para conocer del medio de control de la referencia recae sobre los Juzgados

Administrativos del Circuito Judicial de Bucaramanga – Santander.

Sobre la aplicación de la regla de competencia prevista en el numeral 8 del artículo 156, el Consejo de Estado, Sección Primera¹, en providencia del 10 de marzo de 2020, Exp. No. 2019-00426, Consejero Ponente, Hernando Sánchez Sánchez, puntualizó:

“Marco normativo de la competencia por el factor territorial y desarrollo jurisprudencial

10. Vistos los artículos 156 y 157 de la Ley 1437, sobre las reglas para la determinación de competencia en materia de lo contencioso administrativo y su distribución

11. En cuanto al factor territorial el artículo 156 de la Ley 1437, dispone lo siguiente:

“[...] Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas: [...]

2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o en el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar. [...]

7. En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación.

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción [...]”

12. El Despacho observa que el numeral 2 de la norma citada supra establece una regla general de competencia territorial para los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, según la cual el conocimiento del asunto se determinará a elección de la parte demandante: i) por su domicilio, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar; o ii) por el lugar donde se expidió el acto acusado; por consiguiente el competente para conocer de los asuntos señalados será el juez con jurisdicción en donde se expidió la decisión enjuiciada o el del domicilio de la parte demandante, a su elección.

13. No obstante, el numeral 8 de la norma citada supra establece una regla especial de competencia territorial para los casos de imposición de sanciones, según la cual *“[...] se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción [...]”*. En ese orden de ideas, si los actos administrativos sometidos a control de legalidad son de naturaleza sancionatoria, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.

Sobre la aplicación preferente de la norma especial sobre la general.

¹ En igual sentido puede consultarse providencia del 30 de junio de 2020, Exp. No. 2019-00537, Consejero Ponente Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés.

14. Visto el numeral 1 del artículo 5 de la Ley 57 de 15 de abril de 18872, sobre la aplicación preferente de la norma especial sobre la general, que establece lo siguiente: “[...] 1) La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general [...]”; se considera que, la regla de competencia por el factor territorial, en los eventos de imposición de sanciones, prevista de manera especial en el numeral 8 del artículo 156 de la Ley 1437, se aplica de manera preferente a la norma general que está contenida en el numeral 2 ibídem.

15. Respecto de la aplicación preferente de la regla especial de competencia para asuntos sancionatorios, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de esta Corporación precisó lo siguiente:

“[...] Si bien en el presente caso se trata de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, lo cierto es que la calidad de sancionatorio que acompaña al acto acusado, hace que para determinar la competencia por el factor territorial, deba acudirse a las previsiones del literal h), numeral 2º, del artículo 134D, el cual precisa:

*h) En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por **el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción [...]**.*

16. En ese mismo sentido, esta Sección ha reiterado que: “[...] el factor que determina la competencia territorial es el lugar donde ocurrieron los hechos o actos que dieron origen a la sanción y no al lugar de expedición del acto administrativo sancionatorio [...]” (Negrilla y subraya del Despacho)

En consecuencia, este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto por el factor territorial, por lo que se dispondrá remitir el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bucaramanga – Santander (reparto), de conformidad con lo previsto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone que en caso de falta de jurisdicción o competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de competencia de este Despacho para conocer del medio de control de nulidad promovido por la **Cooperativa de Salud Comunitaria Empresa Promotora de Salud Subsidiaria – Comparta EPS - S** contra la **Superintendencia Nacional de Salud** de conformidad con las razones antes expuestas.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente de la referencia a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bucaramanga – Santander (Reparto)**, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAVFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

Jvmg

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7748a38a095e0b2a0a90618a3185543884886e9643752870d71ad820c5e89c27

Documento generado en 28/01/2022 03:52:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00250-00
DEMANDANTE:	RAÚL FRANCISCO CAMPOS PEÑA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SUPATÁ – CUNDINAMARCA
Medio de Control:	NULIDAD
Auto que remite por competencia	

El señor **Raúl Francisco Campos Peña**, actuando en nombre propio, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad contra el **Municipio de Supatá – Cundinamarca**, mediante la cual pretende que se declare la nulidad de la Resolución No. 02 del 25 de enero de 2021, *“Por medio de la cual, se convoca a concurso público y abierto de méritos para la selección del Personero Municipal”*.

Conforme a lo anterior, procede el Despacho a pronunciarse sobre los aspectos relacionados con la competencia, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

La competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no solo se establece, por la naturaleza de las decisiones que juzga (factor objetivo), sino también por el lugar en el que se profieren u ocurren los hechos que dan origen a la controversia (factor territorial).

La competencia por el factor territorial se halla regulada en el artículo 156 del C.P.A.C.A., el cual es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

- 1. En los de nulidad, por el lugar donde se expidió el acto.**
- 2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.*
- 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se*

determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.

5. En los asuntos agrarios que no estén atribuidos al Consejo de Estado, conocerá el tribunal del lugar de ubicación del inmueble. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

7. En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación.

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.” (Negrillas y subrayas del Despacho).

Descendiendo al caso que se analiza, se verifica que el demandante pretende se declare la nulidad de la Resolución No. 02 del 25 de enero de 2021, *“Por medio de la cual, se convoca a concurso público y abierto de méritos para la selección del Personero Municipal”*

Conforme a lo anterior, como el medio de control ejercido es el de nulidad previsto en el artículo 137 del C.P.A.C.A., la competencia corresponde al lugar donde se expidió el acto, esto es, en el municipio de Supatá, Cundinamarca el cual hace parte del Circuito Judicial Administrativo de Zipaquirá, conforme a lo previsto en el artículo 2o, numeral 14, subnumeral 14.5 del Acuerdo No. PCSJA20-11653 de 2020 *“Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”*

Así las cosas, el Despacho carece de competencia para conocer del presente proceso por el factor del territorio, por lo que se dispondrá remitir el proceso, a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Zipaquirá (Reparto)** de

conformidad con en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

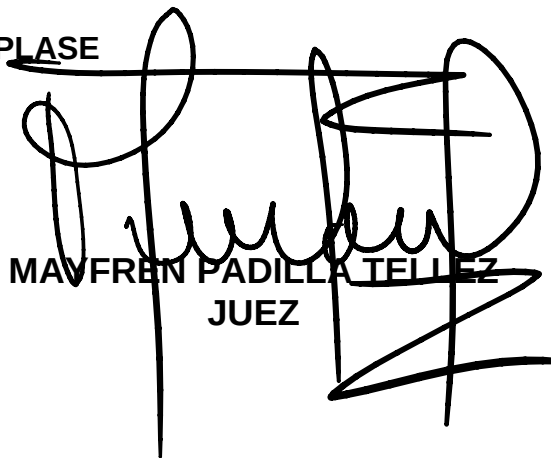
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de competencia de este Despacho para conocer del medio de control de nulidad promovido por el señor **Raúl Francisco Campos Peña** contra el **Municipio de Supatá – Cundinamarca** de conformidad con las razones antes expuestas.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente de la referencia a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Zipaquirá – Cundinamarca (Reparto)**, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAVFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

Jvmg

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **678390cc21a61a021ee457755cffd16942ee9810d564c8274653a3214c848608**

Documento generado en 28/01/2022 03:52:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00260-00
DEMANDANTE:	ANA IRENE BÁEZ DE BÁEZ
DEMANDADO:	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto que ordena remitir por competencia	

La señora **Ana Irene Báez de Báez**, a través de apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el **Instituto de Desarrollo Urbano – IDU**, a través de la cual pretende se declare la nulidad de la Resolución No. 00279 del 16 de febrero de 2021 “*POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA EXPROPIACIÓN VÍA ADMINISTRATIVA RT 47232B*”¹.

Conforme a lo anterior, procede el Despacho a pronunciarse sobre los aspectos relacionados con la competencia, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

La Ley fija la competencia de los distintos Juzgados y Corporaciones para las diversas clases de negocios, atendiendo, entre otros, a los factores objetivo, subjetivo, territorial y funcional; esto es, a su naturaleza, a la calidad de las partes, al lugar donde debe ventilarse el proceso, a la cuantía y al conocimiento del asunto en única, primera o segunda instancia, según sea el caso.

En el caso bajo estudio la demandante pretende la nulidad de la Resolución No. 00279 de 2021, mediante la cual se ordenó la expropiación por vía administrativa a favor del Instituto de Desarrollo Urbano “(...) **las zonas de terreno dispersas en un folio de Mayor Extensión** ubicadas en las direcciones: **AC 26 SUR 72B 05 MJ, AC 26 SUR 72 89 MJ, CL 34 SUR 72K 82 MJ, KR 72K 31 57 SUR MJ y KR 72K 31 66 SUR MJ**, de la ciudad de Bogotá D.C., identificados con cédula catastral

¹ Fls. 60 a 70, Archivo 01, expediente digital.

004505942100100000, 004505940102800000, 004505940101800000, 004505940101300000, y 004505940100500000, con CHIP AAA0265XPfZ, AAA0042PCJZ, AAA0042PBZM, AAA0042PBUZ y AAA0042PBMS y matrícula inmobiliaria 050S00022547(M.E.), con un área de 3.175,67 M2 de terreno, conforme al Registro Topográfico No. 47232B de fecha 6/03/2019, siendo los titular del derecho real de dominio la **ASOCIACION PROVIVIENDA DE TRABAJADORES LIQUIDADA**, de conformidad con el certificado de Cámara y Comercio de fecha 10 de febrero de 2021 y demás documentos relacionados con la Liquidación **Identificado(a) con NIT 8600065657 (...)** (Negrilla del texto original).

En lo que concierne al factor funcional, el artículo 151 del C.P.A.C.A. respecto de la competencia de los Tribunales Administrativos, señala:

“ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

14. De los que se promuevan contra los actos de expropiación por vía administrativa.

(...)” (Negrilla y Subraya del Despacho)

La anterior competencia se encuentra corroborada con lo previsto en el artículo 71 de la Ley 388 de 1997, que establece:

ARTICULO 71. PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Contra la decisión de expropiación por vía administrativa procede acción especial contencioso-administrativa con el fin de obtener su nulidad y el restablecimiento del derecho lesionado, o para controvertir el precio indemnizatorio reconocido, la cual deberá interponerse dentro de los cuatro meses calendario siguientes a la ejecutoria de la respectiva decisión. El proceso a que da lugar dicha acción se someterá a las siguientes reglas particulares:

1. El órgano competente será el Tribunal Administrativo en cuya jurisdicción se encuentre el inmueble expropiado, en primera instancia, cualquiera que sea la cuantía. (Subraya del Despacho)

Conforme a la normatividad citada en precedencia es posible establecer que este Despacho carece de competencia por razón de la materia para conocer del presente proceso, toda vez que la competencia fue atribuida en primera instancia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera.

Por tanto, en aplicación del artículo 168 ibídem, según el cual, en caso de falta de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, se ordenará remitir por competencia el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera (reparto), de conformidad con el numeral 14 del artículo 152 referido.

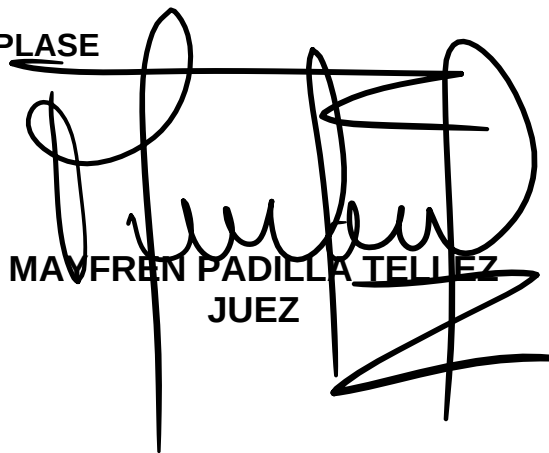
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de competencia de este Despacho para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que promueve la señora **Ana Irene Báez de Báez** contra el **Instituto de Desarrollo Urbano – IDU**, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: REMÍTASE por competencia el presente expediente al **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera (reparto)**, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Handwritten signature of Mayfren Padilla Tellez, Juez, over a horizontal line.

JVMG

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo

006

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7551f8098561db0132ec427c29585a4516bedec2408bcb81004e46bd942b4e79**

Documento generado en 28/01/2022 03:52:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>